



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00722-00
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE GALEANO VELEZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO
DISTRITAL

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

El accionante en nombre propio indicó que, el 5 de mayo de 2022, elevó petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL.

La convocada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se *declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL ha violado el Derecho de petición y por lo tanto, se ordene dar respuesta oportuna a la solicitud radicada el 05 de mayo del 2022.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto del 22 de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, *“De conformidad con el artículo 02 de la ley 1437 del 2011, la REVISION DE AVALÜO al tratarse de un trámite que cuenta con una regulación especial, los términos generales*

del derecho de petición consagrados en la ley 1437 del 2011, modificada por el artículo 1 de la ley 1755 del 2015, no aplican, por ende, se puede concluir que para efectos de resolver el trámite objeto de tutela, la UAECD cuenta con el término de tres (3) meses, los cuales se surten a partir del día el 18 de mayo del 2022, es decir, el término para dar una respuesta de fondo en el asunto objeto de tutela culmina el día 18 de agosto del 2022. Así las cosas, el oficio No. 2022EE50311 del 22 de julio del 2022, la UAECD expedido por la subgerencia de información económica, fue debidamente comunicado al correo suministrado en la solicitud de trámite para la correspondiente notificación de respuesta: egas@energiadegas.com, tal como se puede verificar con el certificado de envío y entrega E81034542-S, expedido por el servicio de envíos de Colombia 4/72 ”.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. Sentencia T 058 de 2018

3- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada vulnera dicha garantía al no dar respuesta a su solicitud que elevó el 5 de mayo de 2022.

En el expediente de tutela se encuentra acreditado que el accionante en esa fecha, presentó un derecho de petición a la entidad accionada, en donde le solicitó **“la revisión del valor catastral del predio identificado con CHIP AAA0263AWHK, con dirección KR 10 # 2-48, Matricula Inmobiliaria # 050C01993859, dicha solicitud obedece al aumento inexplicable que se presenta del año 2021 al año 2022, el cual fue del 51,01%, esto sin que el predio allá tenido cambios en las características o condiciones, esto es en: los límites de tamaño, uso, clase o número de construcciones, vías de acceso, clase del terreno, naturaleza de la construcción, igualmente la zona de afectación del predio no ha tenido ningún cambio en las condiciones locales del mercado inmobiliario. Estamos anexando las facturas de impuesto predial del predio desde el año 2019”.** (se destaca)

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD), en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que *“desde la fecha de la radicación del trámite, a la fecha de la interposición de la tutela, no han transcurrido tres (3) meses, significando que esta Subgerencia se entra dentro del término establecido el artículo 4 de la Ley 1995 de 2019, que señala que la autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación”*.

Para el Despacho, no se encuentra acreditada la vulneración alegada. Lo anterior, por cuanto conforme el artículo 4 de la ley 1995 de 2019 *“Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. **La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación**”*.(se destaca). Y sucede que, al momento de la presentación de la acción de tutela, aún no había vencido dicho término.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

IV DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **CARLOS ENRIQUE GALEANO VELEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1134b19a4e2d6bbcd3f5104ceeaed7478a9582ff04c3f513026333cbb169135**

Documento generado en 04/08/2022 01:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>